



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126499-2

M. P. A. c/ R. F. G. s/ alimentos.

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.-** La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro resolvió modificar la sentencia de primera instancia y ordenó: -Revocar la cobertura impuesta al demandado de los rubros "gastos de comedor" y "transporte escolar"; -Modificar el modo de cumplimiento del rubro personal de casas particulares, y fijarlo en 2,29 veces el valor del salario informado mensualmente por AFIP como salario mensual ("Monto por mes") para personal de tareas generales "sin retiro"; -Elevar el monto líquido de la pensión a la suma de \$532.000, actualizable en las mismas fechas que las dispuestas en la instancia de grado por haber sido calculada a valores actuales; -Revocar la cuota extraordinaria concedida; -Disponer que al momento de practicarse la respectiva liquidación por alimentos corridos durante el trámite de la causa se reduzca en un 50% el aporte en efectivo correspondiente a M. M. para los meses de septiembre de 2020 a febrero de 2021, el cual se estima en la mitad de la parte líquida de la pensión correspondiente a esos meses; -Modificar la forma de pago de los rubros "jardinero" y "piletero"; -Confirmar la sentencia en todo lo demás que fue materia de agravio; -Cargar las costas de segunda instancia al demandado vencido.

Contra dicho resolutorio se alza el progenitor a través de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

**II.-** Centra sus agravios en el vicio de absurdo en el que habría incurrido la Alzada a la hora de valorar la prueba.

Sucintamente el defecto que endilga al fallo en crisis, consiste en la absurda valoración de la prueba en orden a los siguientes aspectos que enumera en la

pieza recursiva: 1.- capacidad económica del alimentante; 2.- capacidad económica de la señora M.; 3.- necesidades de los hijos; 4.- valoración de los cuidados parentales.

En torno a la capacidad económica del quejoso, con cita de jurisprudencia de esa Suprema Corte de Justicia manifiesta que la Alzada incurrió en absurdo en la apreciación de los hechos y la prueba, en violación a la ley (arts. 384, 456 y 375 del CPCC), apartándose de las constancias objetivas de la causa.

Arguye que en este aspecto, el vicio denunciado ha quedado acreditado al concluir los magistrados que el recurrente cuenta con una importante e imponente capacidad económica y, por ende, en condiciones de generar recursos necesarios para pagar la cuota alimentaria fijada, resultando a su entender tal afirmación meramente dogmática, sin sustento probatorio.

Expresa que para tener por acreditado que “el caudal del demandado era y es de importancia”, la Cámara de Apelaciones se basó en las siguientes pruebas: a) las tenencias accionarias del recurrente; b) la prueba informativa, que dio cuenta de la titularidad de productos bancarios; c) el desprendimiento de créditos, d) el inexistente préstamo del quejoso.

Señala que todas las pruebas producidas con relación a los tópicos antes citados fueron valoradas tanto por la juzgadora de primera instancia como por la Cámara de Apelaciones de manera absurda.

Precisa determinados hechos que entiende fueron probados y sin embargo soslayados por la Alzada. Así señala que el a quo omitió considerar el despido sufrido por el recurrente, el que entiende se constituye en un hecho dirimente, puntualizado al momento de contestar demanda y también al momento de fundar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de primera instancia.

Agrega que fue despedido de las empresas donde laboraba (... y ...), y que desde ese momento no dispone de un ingreso producto de ninguna actividad laboral.

Considera que los sentenciantes omitieron cualquier mención a esta circunstancia y se limitaron a sostener que antes de la promoción del juicio de alimentos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126499-2

el señor R. realizaba numerosos pagos en favor de sus hijos. En relación a ello, refiere que si bien fue proveedor del grupo familiar durante el matrimonio, e incluso luego de la separación de hecho, ello fue porque la señora M. jamás realizó algún esfuerzo para realizar una actividad remunerada.

Expresa que al momento de fundar el recurso de apelación oportunamente interpuesto, cuestionó que la magistrada de primera instancia hubiera tenido en cuenta los juicios iniciados por el recurrente por ante la Justicia Nacional del Trabajo debido al despido sufrido de la empresa en la que trabajaba, tomándose tal circunstancia para probar su solvencia económica, pese a haber sostenido su parte que “Tuvo y ha tenido participación en grupo societario. Tiene juicios laborales pendientes de resolución...”.

Manifiesta que contrariamente a lo enunciado, su situación es desesperante en tanto se encuentra afrontando obligaciones alimentarias y sus propios gastos con los ahorros que le han quedado producto de bienes donados por su progenitor, los cuales entiende se consumirán en breve tiempo de no reducirse la cuota alimentaria fijada.

Sostiene que para la Cámara de Apelaciones el hecho que el recurrente tenga empleo -o no- es irrelevante, lo cual importa a su entender un absurdo en la valoración de los hechos conducentes, que debe llevar a la revocación del fallo.

Respecto a la valoración de las pruebas referidas a sus “tenencias accionarias”, manifiesta que también se ha constituido absurdo. Concretamente dice que el supuesto de hecho que el quejoso sea titular de participaciones muy minoritarias de ... (7%) y de ... (4,24%) ha sido considerado para tener por acreditada su capacidad económica. Al respecto refiere que de las constancias de autos surge que de la totalidad de las sociedades oficiadas solamente las dos mencionadas han respondido que sería titular de acciones; agrega no tener noción del estado de esas sociedades en razón de haber sido excluido de éstas por sus dos hermanos, ni percibir ingreso económico alguno en razón de tal titularidad, lo cual asume, no implica no tener derechos sobre las acciones. Refuerza lo sostenido aseverando que ha tenido que iniciar acciones para reclamar indemnizaciones por despido.

Critica que la Alzada afirme que no “puede presumirse por ser

contrario a lo que ocurre de ordinario; ni reposa en elemento objetivo alguno” que las tenencias accionarias no le reporten ingresos. Considera que los elementos objetivos que pudieron ser tenidos en cuenta fueron brindados en oportunidad de expresar agravios, al hacer hincapié en el reclamo que en el marco de la sucesión de su progenitor -en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 32- se vertebró, para designar un administrador provisorio a los bienes del sucesorio y dentro de los cuales se encuentran las participaciones accionarias del Grupo ... .

Sostiene que constituye absurdo que la Cámara de Apelaciones haya considerado estas ínfimas tenencias como elementos para acreditar su capacidad económica, cuando fue aportado a la causa que las mismas no reportan ningún tipo de fruto que pueda ser hábil para afrontar la cuota alimentaria ordenada.

Respecto a la valoración de la prueba informativa relativa a los productos bancarios analizada a fin de ponderar la capacidad económica del recurrente, sostiene que el a quo incurrió en absurdo al hacer referencia de manera aislada y selectiva a distintos consumos de tarjeta de crédito efectuados por el quejoso. En tal sentido manifiesta que si bien se han acreditado gastos con tarjeta de crédito a razón de aproximadamente \$300.000 mensuales, a la par se ha fijado una prestación alimentaria de casi \$2.000.000.

Asimismo señala que la mayoría de los consumos tenidos en cuenta fueron realizados a efectos de sufragar gastos de sus hijos que en la sentencia se obliga a abonar “en especie”, como lo es la obra social, las expensas, el ABL, etc.

Expresa que del análisis de la prueba referida, la Alzada llegó a la conclusión que el recurrente obtiene una renta de sus bienes y supuestos ingresos, y que dicha renta sirve de base para establecer el cálculo de la pretensión objeto de los obrados. Entiende que arribar a esta conclusión a partir de la prueba producida constituye un absurdo.

Cuestiona cuáles serían los bienes que podrían originar una “rentabilidad”, y plantea que mal podrían referirse los sentenciantes al inmueble ubicado en Nordelta dado que implica un gasto constante para el recurrente; como tampoco podrían hacerlo respecto del que se encuentra ubicado en la calle ... de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya que el mismo fue vendido. Del mismo modo entiende que no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126499-2

podrían ser considerados los dólares estadounidenses depositados en la caja de seguridad, en tanto éstos se encuentran embargados, y lejos de generar ganancias, pierden valor en la actualidad, al ritmo de la inflación de la divisa norteamericana.

Entiende que la Alzada supuso que le genera una “rentabilidad” la eventual participación accionaria del 4,24% y del 7% en las dos sociedades anteriormente mencionadas, cuya envergadura -dice- no se encuentra demostrada y cuyas participaciones -insiste-, no generan ingresos. Afirma que tales supuestos ingresos se encuentran desacreditados con las constancias del expediente, así como con los propios hechos que el juzgado de familia tuvo por acreditados al sentenciar.

Expresa que la sentencia aquí atacada resulta de imposible cumplimiento, al imponerle una obligación alimentaria cercana a los \$ 2.000.000, o diez mil dólares libres mensuales. Manifiesta que no tiene ningún tipo de ingreso y tampoco obtiene renta de sus bienes.

Señala que en virtud de las múltiples medidas cautelares dictadas en autos conexos seguidos entre las partes se dispuso la indisponibilidad de los fondos depositados en la caja de seguridad, y se trabaron numerosos embargos sobre sus bienes. Así, con motivo de ello, afirma que el único activo líquido con el que cuenta son los fondos provenientes de la venta de su participación accionaria, en virtud de los cuales ha logrado cumplir la prestación alimentaria y afrontar sus propios gastos.

Asimismo, manifiesta que ha incurrido en absurdo la Alzada al concluir que la capacidad económica del recurrente se encuentra acreditada por el hecho de haber otorgado un préstamo de dinero a un tercero. Refiere que en los autos conexos n°... ha dado cuenta que en realidad solicitó un préstamo para hacer frente a la prestación alimentaria, habiendo presentado el instrumento que rectificaba el equivocado carácter (mutuario/mutuante) asignado a las partes.

Asevera que ha errado la Alzada al considerar la capacidad económica de la señora M., o su posibilidad de generar recursos o ingresos. Pues, entiende el quejoso se ha “premiado” la situación de desempleo voluntario constante de la misma y dice que si lo que se pretendía demostrar era que “el reclamo de la actora era

excesivo porque comportaba un injusto reparto de las cargas económicas de la crianza, es claro que se trataba de un imperativo de su propio interés acreditarlo”. Arguye que hubiese correspondido a la parte actora probar que el reparto de las cargas económicas era acorde a la capacidad económica de cada uno de los progenitores.

Señala que también incurre en absurdo la sentencia en crisis, cuando señala que en orden a “la posibilidad de desempeño laboral de la accionante, la alegación es reduccionista. Tal posible desempeño no supone solo contar con la salud necesaria para potencialmente incluirse en el mercado del trabajo sino, sobre todo, tener efectivas posibilidades de hacerlo de conformidad con la propia formación, experiencia y circunstancias individuales.” Refiere que según la Alzada, pesaba sobre el recurrente, la carga de acreditar que la señora M. tiene la posibilidad de trabajar o producir ingresos, lo que implica a su entender que los sentenciantes han partido de la presunción que la actora tiene algún impedimento para trabajar.

Precisa que es de su conocimiento que aquélla se encuentra en pleno uso de sus facultades y no tiene ningún tipo de impedimento físico, psíquico, ni emocional para desempeñar tareas, ni para recibir una remuneración por éstas.

Sostiene que la Alzada ha valorado en beneficio de la actora el hecho que no exista prueba que acredite que ésta trabaja o puede trabajar; y entiende que por el contrario, era la señora M. quien debía acreditar que se encontraba intentando conseguir trabajo sin resultado, prueba que no ha sido producida en el particular.

Señala que luego de la separación con la parte actora ocurrida en el mes de enero del año 2015, la misma no ha intentado buscar trabajo pese a tratarse de una persona instruida que goza de muy buena salud. Precisa que según la testigo M. I. G. la señora M. sólo se dedicaba a su propio cuidado. Además, reseña que la misma cuenta con sobrada formación para acceder a tareas remuneradas.

Expresa, que de acuerdo a manifestaciones de la actora en su demanda de compensación económica, con anterioridad a conocer al aquí recurrente, habría laborado en varios lugares, y que durante los años 2001 al 2002 - vigente el matrimonio - cursó la carrera de Organización de Eventos Sociales y Empresariales de 2 años de duración



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126499-2

en ... (...) en la Ciudad de Buenos Aires.

Puntualiza que desde la separación de las partes y hasta la fecha de interposición de la queja en exámen, han transcurrido siete años y que la señora M. no realizó esfuerzo alguno para insertarse en el mundo laboral o para comenzar a realizar trabajos que le reportaran ingresos, en especial atención cuando carece de imposibilidad para hacerlo y no atraviesa ninguna circunstancia excepcional que le impida acceder a tareas remuneradas.

Cuestiona que la Cámara de Apelaciones haya concluido que correspondía al recurrente acreditar que la señora M. puede trabajar. Asociado a ello, destaca que su actitud no puede encontrar justificativo en tareas de cuidado de sus hijos, atento la edad de los mismos.

Se agravia también de la valoración de la prueba relativa a las necesidades de sus hijos. Señala que la imposición de pagar en efectivo la suma de \$532.000 mensuales constituye un absurdo *“mayúsculo, inusitado y jamás antes visto”*. Puntualiza que la sentencia en crisis le impone la obligación de pagar, en forma directa o en especie, distintos rubros. Expresa que sólo no se contempló dentro del pago de los ítems en especie, los gastos de alimentación propiamente dicha, esparcimiento y servicios proporcionales del inmueble ubicado en Nordelta, considerando que no existe explicación para que la Alzada cuantifique esos gastos en la suma de \$532.000, los que además exceden a su entender, lo que sus hijos realmente consumen.

Suma en relación a este punto, que la fijación de tal cuota alimentaria en dinero al mes de junio de 2022, actualizable semestralmente para satisfacer los gastos de comida, esparcimiento y servicios proporcionales del inmueble -muchos de los cuales se encuentran incluidos en las expensas-, excede el monto de lo que efectivamente pueden insumir los gastos.

Finalmente, señala que es equivocada la aseveración en orden a sostener que es la señora M. “la que convive con los hijos un mayor período de tiempo, lo que supone un aporte a la manutención de los hijos que cumple en buena medida sus obligaciones alimentarias y justifica la mayor carga patrimonial por la cual levanta protesta

el demandado”, pues manifiesta que M. alterna su residencia entre el domicilio materno, el paterno y el de su novio, entendiéndose por otro lado que el aporte que sin dudas significa el mayor cuidado de P. no releva a la actora de cualquier otra prestación alimentaria como se decide en la sentencia en crisis.

Refiere que la decisión objeto del remedio incoado dispone que toda la carga alimentaria de sus dos hijos recaiga sobre el aquí recurrente, y sostiene que con la cifra exorbitante fijada en tal concepto se cubre en exceso todas las necesidades alimentarias de sus hijos.

Por último, cuestiona cuál sería el aporte alimentario que le correspondería afrontar a la actora, y si el mismo se limita únicamente al valor económico que tendría el mayor tiempo de convivencia con su hijo P. Así, entiende que de confirmarse la sentencia en crisis se estaría consagrando un desequilibrio a la hora de distribuir la carga alimentaria entre ambos progenitores.

Hace reserva del caso federal.

**III.** Anticipo mi criterio opuesto al progreso del recurso “sub examine”.

Útil resulta recordar, que la determinación de la capacidad económica del alimentante y el monto fijado por la cuota alimentaria constituyen una típica cuestión de hecho cuya apreciación está reservada en principio a los jueces de grado, salvo que se denuncie y demuestre la existencia de una causal caracterizante de la doctrina del absurdo en la valoración de la prueba (art. 384 del C.P.C.C., es decir "el desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o grosera desinterpretación material de alguna prueba (C. 98.600, sent. del 25-II-2009, C. 103.982, sent. del 11-XI-2009" (SCBA, Rc 112 477, sent. del 2-3-2011.

Se ha sentado reiteradamente que tal vicio no se configura con la mera discrepancia de criterio, sino cuando media una cabal demostración de su existencia, que implica acreditar un error palmario, grave y manifiesto que conduzca a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (doctr. causas A. 70.716, sent. de 4-XII-2013; A. 73.545, "D.", resol. de 27-XII-2017; A.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126499-2

74.440, "A.", resol. de 10-X-2018).

Esa Suprema Corte ha definido al absurdo como un error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio al analizar, interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas procesales aplicables de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico-formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA doctr. causas Ac. 74.284, sent. de 4-IV-2001; Ac. 89.918, sent. de 3-XII-2003; e.o.). Y, prestigiosa doctrina ha señalado que el vicio de absurdo se configura cuando lo resuelto escapa a las leyes de la lógica, o resulta imposible o inconcebible, como así también que para el éxito de la queja no sólo basta alegar esos vicios, sino que además hay que probarlos (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Librería Editora Platense, 2º edición, La Plata, 1998, ps. 453 y 609).

Ello así, anticipo que los agravios formulados por el quejoso, centrados en definitiva, en el examen sobre la configuración -o no- del vicio de absurdidad endilgado, no logran conmover la decisión de la Cámara de Apelaciones, ni dan cuenta de un grosero desvío de la aplicación del raciocinio en la valoración de la prueba.

Me explico ingresando en el tratamiento de los mismos, agrupándolos en el sentido en el que se han descripto supra:

i.- Principio por abordar los agravios relativos a la configuración del vicio de absurdo en la valoración de la capacidad económica del recurrente.

La doctrina ha sostenido que “es de vital importancia determinar el status socioeconómico del alimentante porque resulta de gran utilidad para definir, delimitar y ubicarlo en un grupo de pertenencia socioeconómica y cultural. Además, permite al alimentado no perder su sentido histórico de pertenencia e identificación a un determinado estrato. Así los elementos económicos, sociológicos, y culturales característicos de la clase o estrato en que se ubica el obligado a prestar alimentos, serán los que se tengan en cuenta para determinar su capacidad económica” (Ghersí, Carlos Alberto, Cuantificación económica de los alimentos de los alimentos, Astrea, Buenos Aires, 2000, ps. 91 y ss.).

En orden a las pautas para la determinación de la cuota

alimentaria se ha señalado que no es necesario que la justificación de los ingresos del obligado resulte de la prueba directa, pues para su apreciación es computable la meramente indiciaria, porque no se trata de la demostración exacta de su patrimonio sino de contar con un mínimo de elementos que permitan ponderar su capacidad económica, la cual dará las pautas necesarias para estimar el “quántum” de la pensión en relación con sus posibilidades (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, c. 126.880 del 9-6-93 y sus citas; C 128.134 del 11-6-93; C 148.179 del 27-7-94; C 157.850 del 30-11-94, C 554.887 del 8-6-10, C 572.205 del 14-3-11, C 85.502/2015/CA1 del 29-12-16, entre muchas otras).

Asimismo se ha postulado que el establecimiento de la cuota alimentaria ha de constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinantes de la misma, ponderación a la que no son ajenas la prudencia y la objetividad (conf. Bossert Gustavo, “Régimen jurídico de los alimentos”, pág. 415, y jurisprudencia allí citada; CNCivil, Sala, c. 186.419 del 29-12-95; c. 557.091 del 15-7-10, c. 85.502/2015/CA1 del 29-12-16).

En esta inteligencia, entiendo que ha señalado con acierto en el particular la Cámara de Apelaciones que “*el análisis del caudal del demandado era y es de importancia: brinda la pauta de cuáles son las contribuciones razonablemente exigibles en interés de sus descendientes (arts. 27 inc. 2 CDNNA -en lo que refiere al hijo menor- 658 y 659 CCyC). Este aspecto de la litis es una de sus más concretas complejidades*”. Sosteniendo luego que, el nivel de vida del recurrente “*desplegado durante la unión y aún después de ella no se condice íntegramente con el caudal directamente probado del empleado. Ya se ha dicho de todos modos que no es necesario demostrar esa fortuna mediante prueba directa y es aquí donde tienen valor otros modos de corroboración*”.

Puntualmente ha valorado la Cámara de Apelaciones en el caso en estudio la prueba informativa producida, la cual dio cuenta de la titularidad de productos bancarios así como consumos registrados en tarjetas de créditos de distintas entidades -HSCB, ICBC, BBVA y Galicia- en cabeza del recurrente. En orden a esta prueba ha sostenido el a quo que “*Los productos otorgados lo son a una cartera de clientes particularmente selecta (v.gr. plan "Black" de Mastercard o el "Platinum" de AMEX)*”,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126499-2

*“ para diciembre de 2019 el Banco Galicia informó que R. tenía cuotas en fondos comunes de inversión "...” por la suma de \$730.844 y USD 7.471. Se trata de sumas de importancia, puestas a generar rentas, cuya relevancia económica debe considerarse para aquella época frente al constante envilecimiento de la moneda nacional.”*

En cuanto a los cargos de las tarjetas de crédito ponderados por los sentenciantes de las cuales resulta titular el quejoso, se ha detallado en la sentencia en crisis las sumas de dinero informadas en distintos resúmenes como consumos, destacando en este sentido la existencia de *“erogaciones suntuarias, propias de un nivel de vida superior al alegado por el Sr. R.”*.

Por otro lado, en relación a las acciones de las cuales resulta titular el recurrente, ha considerado la Alzada que se encuentra irrefutable que el señor R. tiene la titularidad *“del 7% del paquete accionario de "...” y del 4,24% de "...”*. Ahora R. postula que tales tenencias no le reportan ingresos, pero ni ello puede presumirse por ser contrario a lo que ocurre de ordinario; ni reposa en elemento objetivo alguno que pueda esta juzgadora considerar (art. 384 CPC).”

Asimismo advierto que de la compulsión de las actuaciones surge que el aquí recurrente ha reconocido expresamente que *“las participaciones acreditadas son muy minoritarias y en sociedades que son solamente vehículos de otras sociedades que forman parte del Grupo ...”* (v. MEV 7-9-2022), admitiendo, al igual que en la queja en análisis, los derechos sobre estas acciones. Ello así, entiendo acertada la valoración efectuada por la Alzada cuando sostiene que de las particulares circunstancias del caso lo razonable es presumir, acorde el curso normal y ordinario de las cosas, que las titularidades accionarias constituyen indicio -entre otros- de la capacidad económica del quejoso.

Párrafo aparte merece el agravio vinculado al préstamo de dinero valorado en la sentencia atacada para ponderar la capacidad económica del quejoso, *“como indicio de una capacidad contributiva del requerido”*. En efecto, habiendo compulsado a través de la Mesa de Entradas Virtual (art. 709 CCyC) los autos a los que refiere el

recurrente, caratulados “M. P. A. C/ R. F. G. S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS (ART. 232 DEL CPCC)” se advierte que en archivo adjunto obra contrato de mutuo (v. MEV 9-6-2020), en el que el señor R. se constituye en carácter de mutuante, y el señor C. M. en carácter de mandatario, siendo que a través del referido documento, de acuerdo a lo acordado en el punto 1.1 “el mutuante entrega al mutuario la suma de \$300.000 (pesos trescientos mil) en concepto de mutuo de dinero”. Asimismo, si bien en la presentación efectuada en los obrados antes citados el señor R. manifiesta que la empleada administrativa de la financiera habría incurrido en un error en la confección del documento antes señalado, no advierto surja acompañado documento rectificatorio alguno entre las partes que celebraron el contrato oportunamente acompañado (v. MEV 26-7-2020). Destacando además que la cuestión ha sido objeto de análisis en la resolución recaída por la Cámara de Apelaciones en los obrados precitados, y que la misma llega firme y consentida a esta instancia (v. MEV 15-7-2020).

Asimismo, la sentencia en crisis ha sostenido respecto a la capacidad económica del quejoso que *“la insistencia del recurrente en torno a que carece de ingresos actuales -a más de no compadecerse con los otros elementos reseñados- no alcanza para derrotar cuanto se lleva dicho”*.

En la misma línea de análisis ha dictaminado la Asesoría de Incapaces al sostener que *“el alimentante no ha acreditado causa alguna que permita presumir su imposibilidad de afrontar la prestación que debe”*, señalando puntualmente *“Lo que realmente debe ponderarse no es tanto el ingreso efectivo del demandado, sino su aptitud para afrontar la obligación alimentaria”* (v. MEV 5-5-2022).

También aduce el quejoso que se ha omitido considerar determinados acontecimientos -tales como la situación de despedido de las empresas donde laboraba- que determinan a su entender la configuración del vicio de absurdo, dejando de lado los fundamentos dados por la Alzada cuando afirmó que la ponderación de la prueba recabada da cuenta indirecta de una capacidad patrimonial que no coincide con la que el mismo alega.

Así, en base a lo expuesto advierto que la invocación aislada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126499-2

de determinados medios de prueba como efectúa el impugnante, carece de virtualidad para invalidar un análisis en el que ha primado la consideración integral de los elementos colectados en la causa, cuya valoración de manera conjunta e interrelacionada constituye un método que aleja la posibilidad de vislumbrar en la labor del judicante la presencia del vicio de absurdo (SCBA doctr. causa L. 105.229, "Jiménez", sent. de 15-VII-2015). Por ello, entiendo que el embate recursivo deducido en orden a esta cuestión, no alcanza a conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento de grado (art. 279 CPCC), tornando deficitario el remedio intentado y dejando en consecuencia incólume la decisión controvertida.

ii.- En segundo término me abocaré a los agravios relativos a la configuración de absurdo en la ponderación de la capacidad económica de la señora M.

El más Alto Tribunal provincial ha considerado que: *“Viola el artículo 660 del Código Civil y Comercial y el artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño la sentencia que no toma en cuenta como aporte para la manutención de los hijos el valor económico de las tareas del cuidado personal ejercidas por la progenitora. Deja de lado los preceptos que destaca el preámbulo de la C.E.D.A.W. sobre el aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad ni las Recomendaciones sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que además garantizan los Pactos Internacionales (arts. 8 y 25 de la Convención Americana y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).”* (SCBA, C 120884, sent. 07-06-2017).

En relación al punto en estudio, han sostenido los sentenciantes en el particular que *“en cuanto a la posibilidad de desempeño laboral de la accionante, la alegación es reduccionista. Tal posible desempeño no supone sólo contar con la salud necesaria para potencialmente incluirse en el mercado del trabajo sino, sobre todo, tener efectivas posibilidades de hacerlo de conformidad con la propia formación, experiencia y circunstancias individuales”*.

Ha ponderado la Cámara de Apelaciones que aparece en el particular suficientemente probado, que durante la vida matrimonial, el señor R. hizo las veces de proveedor del grupo familiar, por ello entendieron los sentenciantes que *“resolver de otro modo es retacearle a los hijos aquello de lo que gozaron durante la pervivencia del anterior esquema y que su madre no puede razonablemente proveer”*.

Asimismo, ha sostenido la Alzada que se encuentra reconocido que la señora M. es quien convive en mayor medida con los hijos, pese a una breve interrupción del caso de M., lo cual supone un mayor esfuerzo de contribución en cabeza del recurrente toda vez que aquéllas tareas, conforme lo sentenciado, *“tienen un valor económico que constituye un aporte a la manutención de los descendientes (art. 660 CcyC)”*; y en orden a la valoración de la prueba testimonial indicada por el quejoso en el remedio en estudio, los sentenciantes dijeron que: *“Tampoco se resuelve la cuestión por el aporte testimonial de G. al que alude el apelante en este tramo de su recurso. En primer lugar, la deponente es dependiente del demandado. Ello no la excluye como testigo pero sí reduce su valor probatorio en los términos de los arts. 439 inc. 5 y 459 CPCC. Existe otra testimonial en sentido opuesto, de similar valor, pues V. L. (amiga de la actora y propuesta por esta), en su respuesta tercera dijo que M. “no trabaja, nunca trabajó desde que la conozco, se ocupa de los chicos, de la casa”. La misma testigo, al ser repreguntada dijo que “siempre nos dedicamos a los chicos en tiempo completo. El colegio, los traslados, deportes, actividades, cumpleaños”*.

Cabe destacar que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar (art. 710 CCyC), sosteniendo destacada doctrina que *“la norma consagra, como regla, la que resulta de la denominada doctrina de las cargas probatorias dinámicas y se dejan de lado los conceptos tradicionales sobre la distribución de la carga de la prueba. Conforme tal enunciado, el peso de probar se desplaza de una parte a la otra, conforme el aludido criterio de facilidad probatoria. La importancia del conocimiento de la verdad, y la correlativa*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126499-2

*solidaridad o colaboración en su incorporación al proceso, se aparta de la regulación legal que derivaba de una concepción absolutamente dispositiva del proceso civil”* (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras (directoras), Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017).

Sentado ello, a la luz de lo resuelto por la Alzada que fuera señalado precedentemente, entiendo que el agravio en análisis debe correr igual suerte que el analizado en el punto anterior. Ello toda vez que en la parcela de su remedio que se corresponde con esta queja, tampoco logra demostrar la existencia del vicio de absurdo (SCBA, C 121.968, 7-11- 2018).

**iii.-** Finalmente, me abocaré al análisis de los agravios vinculados a la necesidades del jóven P. F. conjuntamente con aquellos referidos a la valoración del ejercicio de sus cuidados personales respecto de los cuales también se endilga absurdo en la valoración de la prueba.

Se ha señalado que “los hijos habidos de la unión tienen a la fecha de este acuerdo 19 y 17 años. Ello los coloca en una etapa bien avanzada dentro de la edad durante la cual la ley exige a los progenitores su contribución. Sobre tal aserto, es lícito presumir por parte de la prole importantes gastos referidos a educación, medicina, alimentación, esparcimiento y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación” .

Siguiendo tal línea de análisis se sostuvo en la sentencia en crisis que “tal como ha señalado la jueza de grado, se tiene probado que los hijos han desarrollado una vida social propia del elevado estatus del que gozó el grupo familiar”, detallando en ese sentido, el cuantioso valor locativo del inmueble del grupo familiar, expensas de la vivienda, amplias comodidades del hogar, aranceles mensuales de las instituciones educativas a la que asistieran los jóvenes, automotores del grupo familiar y empresas de medicina prepaga con las que cuentan sus integrantes.

Ha valorado también la Cámara de Apelaciones que la actora efectúa una “cuenta detallada de los consumos de los hijos comunes en buena medida abonadas por la documental que acompañó y por la informativa que produjo”, habiéndose

limitado en cambio el aquí recurrente a realizar negativas, sin basar las impugnaciones efectuadas en elementos de prueba que desacrediten el detalle efectuado por la contraria. Circunstancia tal, que a criterio de los sentenciantes “repercute negativamente en el ámbito de las pretensiones del emplazado”.

Asimismo, en orden al valor de los cuidados personales y su incidencia en la prestación alimentaria, ha sostenido la Alzada que el propio recurrente reconoció que las tareas de cuidado subsisten mayoritariamente en cabeza de la progenitora de sus hijos. En particular sostuvieron los sentenciantes que: *“No advierto error de valoración en la tarea que hizo la jueza al jerarquizar las probanzas que la llevaron a concluir que tal era el reparto de tareas entre ambos integrantes de la díada parental. En efecto, la titular del órgano apelado valoró especialmente que en los autos conexos n° ... (sobre cuidado personal) se homologó el acuerdo formulado por las partes el 19/05/2022 consistente en "mantener el régimen de cuidado personal compartido de P. F. R. con modalidad indistinta con residencia en el domicilio materno" (la cursiva me pertenece). Y ello es conteste con las declaraciones de los testigos G.; L. y S. (respuesta segunda de todas ellas). Conforme a lo pactado se deduce que la residencia principal de P. ha sido y es con la actora”*.

En torno a este extremo, cabe destacar que en la modalidad de cuidado personal señalada en la sentencia atacada como convenida por las partes -cuidado personal compartido con modalidad indistinta con residencia principal en el domicilio materno-el hijo menor de edad reside de modo preferente o principal con uno de los progenitores (arg. Art. 650 CCyC), lo cual en el particular guarda relación con el contenido de la prueba testimonial a la que se remite la Cámara de Apelaciones.

En este entendimiento, los sentenciantes concluyeron “De ello se deduce que es efectivamente la Sra. M. la que convive con los hijos un mayor período de tiempo, lo que supone un aporte a la manutención de los hijos que cumple en buena medida sus obligaciones alimentarias y justifica la mayor carga patrimonial por la cual levanta protesta el demandado (art. 660 CCyC, 16 CEDAW)”. A su turno, en cuanto a los gastos que afronta el quejoso cuando tiene los hijos consigo, agregan que “en casos de





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126499-2

asimetrías de condiciones y fortunas, aun cuando haya cierto reparto en las tareas de crianza, el progenitor de mayores recursos debe pasar cuota al que tiene una situación más modesta para lograr un nivel de vida equivalente en ambos hogares (art. 666 CCyC)”.

Asimismo, es del caso mencionar que a un lado el valor económico y el aporte que significan las tareas cotidianas que realiza el progenitor que asume el cuidado personal de los hijos (art. 660 del C C y C), destacada doctrina ha sostenido que “este valor atribuido a la labor en el hogar es una forma de prestación en especie que ya ha admitido la ley argentina (art. 659 CCyC). Pesa, de modo decisivo, en esta obligada perspectiva de género, el principio de igualdad real entre hombre y mujer que instituye la CEDAW y que campea en toda la regulación del Código vigente” (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras (directoras), Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017).

Por último, se ha sostenido que “Una de las principales obligaciones que tienen los padres hacia los hijos es la de alimentarlos. Esta obligación es conforme a las necesidades de los hijos -las cuales se presume que son mayores a medida que crecen en su desarrollo madurativo- y las posibilidades materiales de los adultos” (Ricardo Luis Lorenzetti; Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2015, pág. 389).

En esta misma línea se ha mencionado que la prestación alimentaria a favor de los hijos es un instituto obligacional dinámico ya que su contenido se configura día a día, en especial por el crecimiento de ellos, circunstancia que representa cambios permanentes en las necesidades que comprende” (ver Pitrau, Osvaldo Felipe en Código Civil y Comercial Comentado, Rivera - Medina Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, t. II, pág. 544; conf. C. 119.849, sent. del 4-5-2016.). Y a mayor abundamiento por regla general el deber alimentario se extiende hasta los veintiún años de edad, (art. 662 CCyC) disociándose “la mayoría de edad de la responsabilidad alimentaria de los padres, que perdura hasta la edad de 21 años” (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras (directoras), Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018), y ello más allá que los derechos reconocidos se ejerzan y/o efectivicen.

Sentado ello, los agravios vinculados a los aspectos aquí desarrollados entiendo deben correr la misma suerte adversa que los anteriores examinados.

**IV.-** En base a todo lo expuesto, entiendo no merece acogida favorable el remedio intentado, en tanto de la lectura de la postulación en análisis se desprende que la misma no pasa de ser una opinión discordante y personal en torno a la apreciación realizada por la Alzada de los elementos probatorios habidos en la causa..." (conf. art. 279, C.P.C.C. y doct. SCBA causas C. 110.506, sent. del 9-X-2013; C. 110.372, sent. del 5-III-2014; C. 119.847, resol. del 1-VII-2015; e. o.); sin controvertir "los fundamentos en los cuales se basa el fallo, limitándose a esbozar argumentos que trasuntan su disconformidad con la sentencia dictada", dejando así incumplida la carga recursiva impuesta (SCBA LP C 112228 S 08/05/2013, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Transportes La Primera de José C. Paz S.A. y otros s/Apremio"; C 118589 S 21/06/2018, "F. R., J. I. contra C. I., R. A. y otros. Daños y perjuicios", entre muchos otros).

Pues, es indispensable en sede extraordinaria evidenciar que las conclusiones que se cuestionan son el producto del error grave y manifiesto que derivan en afirmaciones insostenibles a la luz de las constancias objetivas de la causa. Por más respetable que sea la opinión del recurrente, ello no autoriza -por sí solo- para que esa Corte sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia de apelación (conf. doct. SCBA causas C. 120.655, "B., C. E.", resol. de 15-XI-2016; C. 121.526, "G.", resol. de 21-VI-2017 y C. 122.230, "M.", resol. de 11-IV-2018).

Sumo que la selección de pruebas y la atribución de la jerarquía que les corresponde (que admite la posibilidad de inclinarse por algunas, descartando otras), es facultad privativa de los jueces de grado y no constituye un supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de la potestad de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unos medios respecto de otros (SCBA doct. causas C. 93.244, sent. de 14-II-2007; C. 98.953, sent. de 11-VI-2008; A. 70.071, "Frascona", sent. de 11-IV-2012; e.o.).

En esta inteligencia, los fundamentos brindados por el Tribunal



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126499-2

de Alzada para pronunciarse como lo hizo, no resultan conmovidos por lo aquí traído por el recurrente al limitarse a disentir con la valoración de los hechos y las pruebas que ha realizado el a quo, omitiendo atacar de modo directo y eficaz las premisas y conclusiones arribadas en el meduloso y solido contenido del fallo, e inclusive replicando en varias parcelas del remedio en análisis, las quejas efectuadas en la apelación deducida contra la sentencia de primera instancia -v. MEV memorial de fecha 28-6-2022- (SCBA conf. art. 279, cit.; doctr. causas A. 71.843, "P.", sent. de 3-XII-2014; A. 74.410, "A.", 24-VI-2020; e.o.).

V.- En virtud de todo lo expuesto, propicio como lo adelanté, el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que dejo examinado.

La Plata, 27 de agosto de 2024

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

27/08/2024 13:08:43

